



Recopilación de la Jurisprudencia

Asunto C-545/19

**AllianzGI-Fonds AEVN
contra
Autoridade Tributária e Aduaneira**

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 17 de marzo de 2022

«Procedimiento prejudicial — Artículo 63 TFUE — Libre circulación de capitales — Tributación de los dividendos pagados a organismos de inversión colectiva (OIC) — OIC residentes y no residentes — Diferencia de trato — Retención en la fuente que se practica únicamente sobre los dividendos pagados a OIC no residentes — Comparabilidad de las situaciones — Apreciación — Consideración del régimen fiscal de los partícipes en OIC y de la sujeción de los organismos residentes a otros impuestos — Inexistencia»

1. *Libre prestación de servicios — Libre circulación de capitales — Disposiciones del Tratado — Examen de una medida nacional que se refiere a esas dos libertades fundamentales — Criterios de determinación de las normas aplicables*
(Arts. 56 TFUE y 63 TFUE)

(véanse los apartados 31, 33 y 34)

2. *Libre circulación de capitales y libertad de pagos — Restricciones — Legislación tributaria — Tributación de los dividendos — Dividendos pagados a organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios — Exención, con determinados requisitos, de la retención en la fuente sobre los dividendos de origen nacional pagados a los organismos residentes — Imposición mediante retención en la fuente de los dividendos de origen nacional pagados a los organismos residentes en otro Estado miembro — Examen del carácter comparable de una situación transfronteriza y una situación interna — Toma en consideración del objetivo de las disposiciones nacionales — Prevención o atenuación de la tributación en cadena o de la doble imposición económica — Estado miembro fuente de los dividendos que ejerce su competencia fiscal sobre los ingresos percibidos por los organismos no residentes — Situaciones objetivamente comparables*
(Art. 63 TFUE)

(véanse los apartados 49, 59, 60, 63 a 66, 68, 69, 72 y 74)

3. *Libre circulación de capitales y libertad de pagos — Restricciones — Legislación tributaria — Tributación de los dividendos — Dividendos pagados a organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios — Exención, con determinados requisitos, de la retención en la fuente sobre los dividendos de origen nacional pagados a los organismos residentes —*

Imposición mediante retención en la fuente de los dividendos de origen nacional pagados a los organismos residentes en otro Estado miembro — Improcedencia — Justificación — Inexistencia
(Art. 63 TFUE)

(véanse los apartados 78 a 85 y el fallo)

Resumen

AllianzGI-Fonds, un organismo de inversión colectiva (OIC) de tipo abierto, constituido con arreglo a la legislación alemana y que tiene su residencia fiscal en Alemania, está exenta del impuesto sobre sociedades en virtud del Derecho nacional. Tal estatuto fiscal le impide recuperar los impuestos pagados en el extranjero en forma de crédito fiscal por doble imposición internacional o solicitar la devolución de esos impuestos.

Durante los años 2015 y 2016 AllianzGI-Fonds poseía participaciones en diversas sociedades residentes en Portugal. Los dividendos que percibió por este concepto durante dicho período tributarón en Portugal mediante una retención definitiva en la fuente al tipo del 25 %. AllianzGI-Fonds ha interpuesto un recurso ante el órgano jurisdiccional remitente para obtener la anulación de los actos mediante los que la Administración tributaria portuguesa practicó la referida retención en la fuente. En efecto, considera que ha sido objeto de un trato fiscal menos favorable que el dispensado a los OIC residentes en Portugal que perciben dividendos de sociedades residentes, pues estos están exentos del impuesto sobre sociedades por lo que se refiere a los dividendos que les pagan las sociedades residentes. En este sentido AllianzGI-Fonds alega, en particular, una restricción de la libertad de circulación de capitales prohibida por el artículo 63 TFUE.

El órgano jurisdiccional remitente pregunta al Tribunal de Justicia, con carácter prejudicial, sobre la compatibilidad con el Derecho de la Unión de una normativa con arreglo a la cual los dividendos distribuidos por sociedades residentes y percibidos por un OIC no residente soportan una retención en la fuente mientras que los dividendos pagados a un OIC residente están exentos de tal retención. Mediante su sentencia, el Tribunal de Justicia declara que tal normativa no es compatible con el artículo 63 TFUE.

Apreciación del Tribunal de Justicia

Tras concluir en primer término que la libertad de circulación aplicable es la libre circulación de capitales, el Tribunal de Justicia procede a evaluar una eventual restricción de dicha libertad. A este respecto, hace constar que el hecho de que la normativa portuguesa reserve únicamente a los OIC residentes la posibilidad de obtener la exención de la retención en la fuente constituye un trato desfavorable para los dividendos pagados a los OIC no residentes que puede disuadir, por una parte, a los OIC no residentes de realizar inversiones en sociedades establecidas en Portugal y, por otra parte, a los inversores residentes en Portugal de adquirir participaciones en tales OIC.

Esta diferencia de trato solo es compatible con el Derecho de la Unión si afecta a situaciones que no son objetivamente comparables o está justificada por una razón imperiosa de interés general.

En relación con la comparabilidad de las situaciones de que se trata, se ha de señalar que el Gobierno portugués aduce, en esencia, que las situaciones respectivas de los OIC residentes y no residentes no son objetivamente comparables debido a que, por un lado, la tributación de los dividendos pagados a estas dos categorías de organismos de inversión por sociedades residentes en Portugal es objeto de técnicas impositivas diferentes, a saber, tales dividendos soportan una retención en la fuente si se pagan a un OIC no residente, mientras que están sujetos al impuesto sobre actos jurídicos documentados y al impuesto específico del artículo 88, apartado 11, del Código del Impuesto sobre Sociedades cuando se pagan a un OIC residente. Por otro lado, dicho Gobierno indica que los dividendos distribuidos por OIC residentes y percibidos por partícipes residentes en territorio portugués tributan a un tipo de gravamen que oscila entre el 25 % y el 28 %, mientras que los dividendos pagados a partícipes que no residen en territorio portugués están, en principio, exentos del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre sociedades.

Según la jurisprudencia, un trato diferenciado de la tributación de los dividendos en función de la condición de residente o no residente de los contribuyentes, resultante de la aplicación de dos métodos de tributación diferentes, puede estar justificado. No obstante, sin perjuicio de la verificación que lleve a cabo el órgano jurisdiccional remitente, la normativa nacional controvertida en el litigio principal no se limita a establecer diferentes modalidades de percepción del impuesto en función del lugar de residencia del OIC beneficiario de los dividendos de origen nacional, sino que, en realidad, establece una tributación sistemática de tales dividendos a la que están sujetos únicamente los organismos no residentes.

El Tribunal de Justicia examina, por un lado, la alegación del Gobierno portugués referida, en esencia, a la inexistencia de comparabilidad de las situaciones de que se trata, dada la existencia, en el sistema fiscal portugués, de impuestos a los que únicamente están sujetos los OIC residentes. En particular, si bien los dividendos de origen nacional percibidos por un OIC residente pueden estar sujetos a un impuesto específico en virtud de la normativa nacional controvertida, dicho gravamen se devenga en unos supuestos tan limitados que no puede asimilarse al impuesto general que grava los dividendos de origen nacional percibidos por los OIC no residentes. Los OIC no residentes no se encuentran por tanto en una situación objetivamente diferente de la de los OIC residentes en cuanto a la tributación de los dividendos de fuente portuguesa.

Por otro lado, frente a las alegaciones del Gobierno portugués sobre la supuesta necesidad de tener en cuenta la situación de los partícipes, el Tribunal de Justicia recuerda que, según la jurisprudencia, la comparabilidad de las situaciones de que se trata debe examinarse teniendo en cuenta el objetivo perseguido por las disposiciones nacionales controvertidas, así como el objeto y el contenido de estas últimas. De igual forma, solamente deben tenerse en cuenta los criterios de distinción pertinentes establecidos por la normativa en cuestión para apreciar si la diferencia de trato que resulta de tal normativa refleja una diferencia de situaciones objetiva.

En el presente asunto, parece que el régimen portugués en materia de tributación de los dividendos se basa en la lógica de la «tributación en la salida».¹ Según el Gobierno portugués, este régimen perseguía objetivos tales como, en particular, evitar la doble imposición económica internacional y trasladar la tributación de los OIC a los partícipes, de modo que el gravamen que soporten tales rendimientos sea aproximadamente equivalente al que se habría aplicado si hubieran sido obtenidos directamente por los partícipes en esos OIC.

En cuanto a los criterios de distinción pertinentes, el Tribunal de Justicia observa que el único criterio de distinción establecido por la normativa nacional controvertida en el litigio principal, dado que se basa únicamente en el lugar de residencia de los OIC, no permite constatar una diferencia de situaciones objetiva entre estos organismos en función de su condición de residentes o de no residentes.

Por lo que respecta a la eventual existencia de una razón imperiosa de interés general que pueda justificar la restricción constatada, el Tribunal de Justicia considera, en primer lugar, que, a falta de un vínculo directo entre la exención de la retención en la fuente de los dividendos de origen nacional percibidos por un OIC residente y la tributación de tales dividendos como rendimientos de los partícipes en este organismo, habría de rechazarse una justificación fundada en la necesidad de preservar la coherencia del régimen fiscal nacional. En segundo lugar, en cuanto a la necesidad de preservar un reparto equilibrado de la potestad tributaria entre la República Portuguesa y la República Federal de Alemania, el Tribunal de Justicia recuerda que, cuando un Estado miembro ha optado, como en la situación controvertida en el litigio principal, por no someter al impuesto a los OIC residentes beneficiarios de dividendos de fuente nacional, no puede invocar la necesidad de asegurar un reparto equilibrado de la potestad tributaria entre los Estados miembros para justificar la sujeción al impuesto de los OIC no residentes beneficiarios de tales rendimientos.

¹ En el sentido de que los OIC que se hayan constituido y operen con arreglo a la normativa portuguesa están exentos del impuesto sobre la renta, trasladándose la carga de este último a los partícipes que tengan la condición de residentes, pues los partícipes no residentes están exentos.